EB 2026/090

Resolución 174/2026, de 11 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularearena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L. (antes SMITHS MEDICAL ESPAÑA, S.R.L.), contra la adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Anestesia de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea-Enkarterri, Cruces, (Lote2)", tramitado por Osakidetza

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L. (antes SMITHS MEDICAL ESPAÑA, S.R.L.), contra la adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Anestesia de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea-Enkarterri, Cruces, (Lote2)", tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 22 de abril, el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 24 de abril.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8KWD-5VC4 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8KWD-5VC4 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 24 de abril, el 30 abril se recibieron las alegaciones presentadas por AMEBIL,S.L. (en adelante, AMEBIL), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

La recurrente impugna la resolución de adjudicación de fecha 27 de marzo de 2026, que acuerda su exclusión del procedimiento.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: <u>Alegaciones del recurso</u>

En síntesis, los argumentos del recurso son los siguientes:

a) La oferta de AMEBIL debió ser excluida y su admisión vulnera el carácter vinculante de los pliegos y los principios de transparencia e igualdad de trato porque incumple una prescripción técnica esencial del lote 2. En concreto, la denominación del producto exige un minicassette de medicación con alargador para bomba de 198 cm, mientras que la ficha técnica de la referencia ofertada por la adjudicataria indica una longitud de 300 cm. Se trata de una discrepancia objetiva, clara y evidente respecto de una característica definitoria del objeto del contrato, que no puede considerarse accesoria ni salvarse mediante una interpretación flexible o una supuesta equivalencia funcional.

b) El criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor se limita a realizar una referencia genérica a la calidad del producto, sin establecer subcriterios ni parámetros técnicos específicos. Por su parte, el informe de valoración ha introducido *ex novo* elementos que no figuran en los pliegos, como la ausencia de color identificativo para la infusión epidural, la inexistencia de filtro en línea o el tipo de certificación del producto, MDD frente a MDR. La utilización sobrevenida de estos factores excede el ámbito de la discrecionalidad técnica, convierte la evaluación en imprevisible y vulnera los principios de transparencia e igualdad de trato, al impedir que los licitadores conocieran previamente los elementos determinantes de la puntuación y pudieran configurar sus ofertas en consecuencia.

c) La valoración carece de motivación suficiente, pues el informe se limita a señalar la ausencia de determinados elementos, pero no explica por qué tales circunstancias justifican la asignación de 24 puntos ni la calificación del producto como de calidad no suficiente. Esta motivación insuficiente y estereotipada impide conocer las razones concretas que han conducido a situar su oferta por debajo del umbral mínimo y, por tanto, a excluirla del procedimiento. Además, en

el expediente precedente, tramitado por el mismo órgano de contratación, el mismo producto obtuvo la máxima puntuación técnica con arreglo a un criterio sustancialmente equivalente. La recurrente entiende que el cambio de valoración respecto de un producto idéntico exigía una motivación reforzada.

d) Finalmente, solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de AMEBIL; asimismo, pide que se deje sin efecto su propia exclusión y se retrotraigan las actuaciones para efectuar una nueva valoración de las ofertas conforme a los pliegos y con respeto a los principios de transparencia, igualdad de trato y debida motivación. Subsidiariamente, para el caso de que no resulte posible realizar una nueva valoración conforme a Derecho, solicita la anulación del lote 002.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) Rechaza que la oferta de la adjudicataria incumpla las especificaciones relativas a la longitud del alargador. La cláusula 4. M), del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece que las medidas señaladas corresponden a las utilizadas en la actualidad y deben entenderse como aproximadas, por lo que existe un margen de tolerancia, aunque no se hayan determinado rangos concretos de variación. La solución ofertada resulta funcionalmente válida, según se hace constar en el informe de valoración, y la documentación técnica aportada no permite conocer la longitud exacta del alargador, pues los 300 centímetros mencionados se refieren a la longitud total del equipo y no exclusivamente a dicho elemento. En consecuencia, al no haberse acreditado el incumplimiento de un rango expresamente establecido y ser el producto funcionalmente adecuado, resulta improcedente la exclusión solicitada.

b) La puntuación otorgada deriva de un análisis comparativo de las dos ofertas y se encuentra justificada mediante consideraciones vinculadas a la calidad técnica de los productos, entre ellas la existencia de filtros de seguridad o de colores identificativos para los distintos tipos de perfusión. Es cierto que habría sido deseable una definición más detallada del criterio de valoración técnica, mediante la previa fijación de subcriterios, parámetros técnicos o factores objetivos de valoración. Sin embargo, dicha insuficiencia no permite acceder a la pretensión de retroacción formulada por la recurrente, puesto que una nueva valoración se efectuaría en las mismas condiciones y, además, ya se conocen las ofertas económicas de ambos licitadores, lo que impediría mantener la separación entre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y la de los criterios evaluables mediante fórmulas. Por ello, sostiene que la eventual apreciación de esta deficiencia podría conducir a la cancelación de la licitación y a la convocatoria de un nuevo procedimiento, pero no a la mera retroacción para efectuar una nueva valoración.

OCTAVO: <u>Alegaciones de AMEBIL</u>

AMEBIL se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El PPT establece expresamente que las medidas indicadas tienen carácter aproximado. Esta previsión permite admitir desviaciones métricas que no afecten a la funcionalidad esencial del producto, evita que las dimensiones exigidas conduzcan a la identificación de una marca concreta y favorece una mayor concurrencia. La funcionalidad del producto de AMEBIL quedó acreditada mediante la evaluación directa de las muestras por el personal facultativo del centro. Además, la longitud de 198 centímetros no se configura en el PPT como un requisito mínimo o excluyente, ni se fijan rangos de tolerancia ni se prevé la exclusión automática de las ofertas que presenten alguna desviación respecto de dicha medida.

b) ICUMEDICAL incurre en una confusión entre la longitud total del equipo y la longitud específica del alargador, dado que los 300 centímetros se refieren a la longitud total del dispositivo.

c) En relación con la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, alega que la recurrente no acredita la existencia de error patente, arbitrariedad o falta de motivación, sino que se limita a expresar una discrepancia subjetiva con la puntuación obtenida. En particular, los elementos mencionados en el informe técnico, como la existencia de filtro, la identificación por colores o la certificación del producto, no son criterios autónomos ni introducidos con posterioridad, sino manifestaciones concretas de la calidad del producto comprendidas en el criterio previsto en el pliego. Exigir la enumeración exhaustiva previa de todos los aspectos técnicos susceptibles de incidir en la calidad vaciaría de contenido los criterios sometidos a juicio de valor y dificultaría su aplicación.

d) Finalmente, rechaza igualmente la relevancia de las referencias efectuadas por la recurrente a licitaciones anteriores, por considerar que cada expediente constituye un procedimiento independiente, sujeto a sus propios criterios de valoración y a las necesidades asistenciales concurrentes.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, la recurrente solicita la exclusión de la oferta de AMEBIL por incumplir la prescripción técnica del PPT relativa a la longitud del alargador del producto correspondiente al lote 2. Asimismo, impugna su propia exclusión, derivada de no haber alcanzado el umbral mínimo exigido en los criterios sujetos a juicio de valor. Como consecuencia de ello, interesa la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para efectuar una nueva valoración; subsidiariamente, solicita la anulación del lote 2 si dicha retroacción no fuera jurídicamente posible.

El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, vinculante para el poder adjudicador y los licitadores:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: No

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí

CRITERIOS	TIPO DE CRITERIO	UMBRAL MÍNIMO	PUNTOS
A.-Económico	Fórmula		48
B.-Valoración Técnica	Juicio de valor	25	50
D.-Criterios Ambientales	Fórmula SI/NO		2

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí

1- **CRITERIO VALORACIÓN TÉCNICA:** 50 puntos, con un umbral mínimo de 25 puntos. La calidad del producto se puntuará hasta un máximo de 50 puntos pudiendo ser:

0 puntos: Ofertas de las que no se dispone de documentación técnica suficiente, no presentación de muestras o el producto ofertado es diferente al solicitado o no válido.

De 1 a 24 puntos: Productos técnicamente válidos, pero de una calidad no suficiente.

De 25 a 40 puntos: Productos técnicamente válidos de una calidad adecuada.

De 40 a 50 puntos: Productos u ofertas preferentes de calidad excelente.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(…)

4. BASES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIAL

(…)

M) Las medidas indicadas de los materiales licitados corresponden a las medidas utilizadas en la actualidad y deben entenderse como aproximadas. Del mismo modo, si en alguna de las descripciones de los materiales se incluyera alguna Marca, ésta se entenderá como orientativa o tipo "marca".

(…)

7. ANEXO RELACIÓN DE MATERIALES, UNIDADES ESTIMADAS, PRECIOS UNITARIOS, MUESTRAS

(…)

Lote Sorta	Denominación Izena	Nº de Unidades 3 años Unitate zk. 3 urte	UMB de licitación Lizitazioko ONU kopurua	Precio de licitación (sin IVA) Lizitazio-prezioa (BEZik gabe)	Total licitado (sin IVA) Lizitazioa, guztira (BEZik gabe)	Nº muestras a entregar Entregatu beharreko lagin kopurua
ADMINISTRACIÓN DE MEDICACIÓN						
2	MINICASSETE MEDICACIÓN CON ALARGADOR PARA BOMBA 198CM CON VÁLVULA ANTIRREFLUJO DE SEGURIDAD	10.800	UND	24,68 €	266.544,00 €	2

Además, es determinante el contenido del informe técnico que evalúa las ofertas y sustenta el acto impugnado:

INFORME PUNTUACIÓN TÉCNICA

LOTE	DESCRIPCION LOTE	LICITADOR	REFERENCIA	VALORACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIONES
002.001	MINICASSETE MEDICACIÓN CON ALARGADOR PARA BOMBA 198CM CON VÁLVULA ANTIRREFLUJO DE SEGURIDAD	AMEBIL, S.L.	3101-00380-01	50	Certificación MDR. Color identicativo (amarillo) para perfusión epidural y filtro en línea.
002.001	MINICASSETE MEDICACIÓN CON ALARGADOR PARA BOMBA 198CM CON VÁLVULA ANTIRREFLUJO DE SEGURIDAD	SMITHS MEDICAL ESPAÑA, S.R.L.	21-7322-24	24	Certificación MDD, sin color identificativo para infusión epidural y sin filtro.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de las partes y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso:

a) <u>Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas</u>

La recurrente solicita la exclusión de la oferta de AMEBIL porque entiende que el producto ofertado para el lote 2 incumple la prescripción técnica relativa a la longitud del alargador. Las consideraciones de este OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

a.1. Doctrina general

Este Órgano ha manifestado reiteradamente en relación con las prescripciones técnicas y su función en el procedimiento de adjudicación (ver, por todas, su Resolución 162/2026) lo siguiente:

(i) Las prescripciones técnicas describen el objeto del contrato para que los operadores económicos puedan decidir si están interesados en el

mismo, contienen los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, reflejan las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el comprador.

(ii) Las prescripciones se determinan por el órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto.

(iii) La obligación de que las proposiciones sean conformes con las prescripciones técnicas deriva del principio de igualdad de trato de los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de dichas prescripciones, salvo que se establezca expresamente dicha facultad (STJUE de 22 de junio de 1993, asunto C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40).

(iv) Consecuentemente, que el poder adjudicador se aparte de las bases de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato, tal y como éste ha sido definido en los pliegos, es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato. No obstante, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe adoptarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido

a.2. Aplicación al supuesto analizado

La pretensión de ICUMEDICAL de exclusión de la oferta de AMEBIL porque su producto incumple la prescripción técnica relativa a la longitud del alargador debe ser desestimada por las siguientes razones:

1) La medida de 198 cm no está configurada en el PPT como una exigencia técnica rígida cuyo incumplimiento determine la exclusión. La cláusula 4 M) advierte expresamente de que las dimensiones indicadas corresponden a los productos utilizados en la actualidad y tienen carácter aproximado. Además, la prescripción específica de la cláusula 7 relativa al Lote 2 no califica dicha longitud como exacta, mínima o máxima, ni fija un intervalo de tolerancia o anuda a su desviación la consecuencia de la exclusión.

2) La información contenida en la ficha técnica alegada por la recurrente tampoco acredita el incumplimiento. La descripción «Sistema de administración de tubo de extensión para bomba ambulatoria serie P, punta ventilada, raya amarilla, PVC, conector Luer-Lock macho giratorio, filtro en línea de 0,2 µm, válvula de retención en línea, 300 cm» enumera un sistema integrado por varios componentes y consigna una única longitud, pero no desglosa la dimensión de cada uno de ellos ni atribuye una medida concreta al alargador. Por tanto, de su tenor literal no puede deducirse, de modo unívoco, que el alargador ofertado tenga esa longitud.

3) La exclusión es una medida excepcional que solo procede cuando la incompatibilidad entre la oferta y el pliego es cierta, objetiva y directamente comprobable. No puede fundarse en una interpretación posible de una ficha ambigua ni en la ausencia de un desglose que el PPT no exigía aportar. Si el órgano de contratación hubiera considerado imprescindible que el alargador midiera exactamente 198 cm o que no

superara dicha longitud, lo hubiera expresado de forma clara y hubiera establecido, en su caso, los límites admisibles en el PPT.

b) Sobre la motivación de la decisión impugnada

La recurrente impugna la valoración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor «Valoración técnica» por considerar que el informe carece de motivación suficiente y ha tomado en consideración aspectos no previstos en los pliegos.

Las consideraciones de este Órgano al respecto son las siguientes:

b.1) Doctrina general

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 88/2026) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.

b.2) Sobre la motivación impugnada

Contrastada la doctrina expuesta en el epígrafe b.1) con las circunstancias del caso, este Órgano considera que el motivo debe estimarse por las siguientes razones:

1) Los pliegos configuran el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor cuya motivación se impugna con un umbral mínimo (al menos 25 puntos de 50 posibles), de tal forma que las ofertas que no lo alcancen quedan excluidas de la licitación. La utilización de este sistema se prevé en el artículo 146.3 de la LCSP, y su acomodo en la Directiva 2014/24/UE está confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 20/9/2018, asunto C-546/16, ECLI:EU:C:2018:752. Este Órgano ha señalado que, cuando se opte por este sistema, debe extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación con efecto eliminatorio, porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los demás criterios, de tal modo que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario

tras la valoración global de todos ellos (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO).

2) En este caso, el informe técnico atribuye a la oferta de la recurrente 24 puntos sobre 50 posibles en el criterio «Valoración técnica», mientras que la otra oferta presentada al lote 2 obtiene 50 puntos. La justificación se limita, para ambas proposiciones, a breves referencias al tipo de certificación del producto y a la disponibilidad de color identificativo y de filtro.

3) De la motivación del informe no se desprende la relación de tales características con la calidad evaluada, su relevancia relativa o comparativa ni el razonamiento por el que su presencia o ausencia conduce a las puntuaciones asignadas, lo que no permite conocer por qué la oferta de la recurrente merece 24 puntos y la otra proposición 50, ni por qué debe entenderse de «calidad no suficiente». Esta insuficiencia es especialmente significativa porque las prescripciones técnicas, que completan el criterio de adjudicación constituyendo conjuntamente el fondo parcialmente reglado que limita el margen discrecional de apreciación del poder adjudicador (ver, en este sentido, la Resolución del OARC / KEAO 170/2025), no contienen referencia alguna a las características de los bienes sobre cuya base se han otorgado las puntuaciones.

c) Conclusión

La irregularidad señalada en la letra b) anterior supone la estimación del recurso y la anulación del acto impugnado. No cabe la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva valoración de las ofertas, porque ya no es posible preservar la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de los criterios evaluables mediante fórmula, exigida por el artículo 146.2 de la LCSP; consecuentemente, debe cancelarse el procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ICU Medical Productos Farmacéuticos y Hospitalarios, S.L. (antes SMITHS MEDICAL ESPAÑA, S.R.L.) contra la adjudicación del contrato «Suministro de material para el Servicio de Anestesia de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea-Enkarterri, Cruces (lote 2)», tramitado por Osakidetza, anulando la adjudicación y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 11

Vitoria-Gasteiz, 11 de septiembre de 2026